



Resolución de Dirección General

Lima, 11 de marzo de 2024

VISTO:

El Informe N° 0013-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-KAA, de fecha 11 de marzo de 2024 emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, recaído en el expediente CUT N° 17580-2020, que contiene la solicitud de evaluación de la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso-MDAAC denominada "Centro de acopio Huacho", de titularidad de la empresa Agroindustrial del Perú S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia Sectorial; así como promover la gestión eficiente de las tierras de aptitud agraria;

Que, asimismo, el literal d) del artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de la invocada Resolución Ministerial, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que, "(...) *la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (...)*";

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 111 del referido Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, es la unidad orgánica de línea que depende de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, y como tal, es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, entre otras funciones;

Que, el Artículo 3 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece la Obligatoriedad de la certificación ambiental, señalando que: "A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la

ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por D.S.019-2012-AG, define como Instrumentos de Gestión Ambiental a los mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia; y establece que los Titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los Instrumentos de Gestión Ambiental, entre otros, la Declaración de Actividades en Curso- DAAC, de acuerdo a la escala de actividad y al impacto negativo que pueda estar causando sobre el ambiente o los recursos naturales renovables (agua, suelo, flora y fauna);

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que *“(...) los instrumentos de Gestión Ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA, por lo tanto las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y en el Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones (...)”*;

Que, asimismo, el primer párrafo del artículo 23 del citado Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por D.S. 019-2009-MINAM, “Proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el SEIA. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente y de las normas especiales que se emitan, los proyectos, actividades, obras y demás que no están comprendidos en el SEIA deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, debiendo el titular de los mismos cumplir todas las normas generales, emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder. (...)”;

Que, **la DAAC**, como en el caso de que trata el Informe del Visto que da lugar a la expedición de esta Resolución, es un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, de competencia del Sector Agrario, por cuanto los impactos que generan no son significativos, según lo previsto en el artículo 9 ya citado del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y por los Artículos 40 y 41 del referido Reglamento, respectivamente; en contraposición a lo previsto por el primer párrafo del artículo 20 del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental-SEIA, aprobado por D.S. 019-2009-MINAM, el cual señala que los Instrumentos comprendidos en la Ley del SEIA son aquellos que generan impactos negativos significativos;

Que, el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por D.S.019-2012-AG, señala que Los proyectos de inversión bajo competencia del Sector Agrario, así como sus respectivas ampliaciones, modificaciones, diversificación o relocalización, están sujetos a la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental que establezca el presente Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que se encuentran establecidas en otras normas específicas;

Que, el artículo 40 del citado Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, señala que *“Los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario que se encuentren en operación o hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales.*



Resolución de Dirección General

Lima, 11 de marzo de 2024

Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente:

- *Declaración Ambiental de Actividades en Curso - (DAAC): cuando no generen impactos negativos significativos.*
- *Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – (PAMA): cuando generen impactos ambientales significativos.”*

Que, en virtud a lo señalado en los párrafos precedentes, se concluye que la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC), constituye un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, regulado en el marco jurídico vigente del Sector Agrario y de Riego, el cual, si bien no tiene carácter preventivo sino correctivo (por estar en curso), su utilización asegura el cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes para las actividades en curso y lo elaboran los titulares de actividades en curso que no generan impactos ambientales significativos, conforme lo determinado por la autoridad ambiental competente del Sector;

Que, el literal b) del artículo 18 del mencionado Reglamento de la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, concordante con el numeral 14.2 del Art. 14 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario antes acotado, señala que se sujetan al proceso de evaluación ambiental, las modificaciones, ampliaciones o diversificaciones de los proyectos, siempre que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente o la Autoridad Competente que corresponda. Es decir, la Ley especial de la materia, sí ha previsto la posibilidad que un Instrumento o proyecto aprobado de competencia del Sector Agrario pueda ser modificado;

Que, el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, prescribe que: “de conformidad con el Principio de Indivisibilidad previsto en el artículo 3, las infraestructuras y otras instalaciones que requieran un estudio ambiental de acuerdo con el Listado de Inclusión señalado en el Anexo II que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión constituyen un componente auxiliar del mismo, por lo que deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental del proyecto de inversión o de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales de la materia”;

Que, el artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, precisa que “(...) *la modificación del*

estudio Ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la certificación ambiental”;

Que, el artículo 67 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario acotado, señala que *“Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del sector agrario está obligado a: (...) 16. “Informar de cambios y/o modificaciones del proyecto o actividad al que se le otorgó la certificación ambiental”;*

Que, en consecuencia, la presente modificación de esta DAAC trata sobre una Declaración Ambiental de Actividades en Curso- DAAC aprobada mediante Resolución de Dirección General N° 0239-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 02 de agosto de 2019, denominada Centro de Acopio Huacho, perteneciente de la empresa Agroindustrial del Perú S.A.C. En este sentido, la evaluación de la modificación de la DAAC acotada debe realizarse cumpliendo las disposiciones generales de protección ambiental, a fin que se actualice los planes originalmente aprobados. Las infraestructuras y otras instalaciones que se localicen al interior del área productiva **constituyen los componentes que en conjunto van modificar el proyecto de inversión antes aprobados, es decir** constituyen componentes auxiliares del mismo, por lo que **deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental modificatorio de la actividad en curso sub materia;**

En este segmento del análisis, toca ver el Principio de Indivisibilidad que rige para la evaluación de los proyectos presentados para su aprobación, el cual implicó su evaluación integral del mismo, comprendiendo de manera indivisa la evaluación de **todos los componentes** de la actividad en curso aprobada; **sin embargo en este caso, este principio debe ser aplicado con la particularidad que nos encontramos frente a una modificación de un Instrumento aprobado o certificado, sobre el cual se pretende incorporar nuevos componentes auxiliares a dicha actividad en curso-DAAC**, el mismo que está sujeto a su adecuación a las normas ambientales vigentes en el Sector Agrario correspondiendo así, una previa revisión de los componentes nuevos y sus impactos ambientales, en el marco del resultado aprobatorio del Instrumento previamente aprobado, pero sin cuya evaluación no podrá ser aprobada, autorizada, permitida, concedida, o habilitada la modificación presentada;

En este contexto, para entender la aplicabilidad del principio de indivisibilidad para los casos de modificación de un Instrumento previamente aprobado, en este caso de una DAAC, debemos entender cuál es el marco y límite de su aplicación general. Bajo dicho razonamiento, tenemos que dicho principio, de acuerdo con el Artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por D. S. 019-2009-MINAM, señala que se aplica dicho principio, para programas y proyectos, sin extender de manera puntual a las modificaciones de los programas o proyectos previamente aprobados y certificados ambientalmente, lo cual obliga a la interpretación de este principio, mediante el método de razonabilidad y ponderación, por cuanto es de suma lógica advertir que al encontrarnos frente a una modificación implica que nos encontramos a componentes auxiliares que pretenden ser incorporados al proceso productivo de la actividad principal en curso que ya se desarrolla con una certificación ambiental previamente aprobada bajo una línea base. Es decir, se debe evaluar a nuevos componentes que van a formar parte de un todo conformado por la actividad en curso certificado; siendo así dichos componentes, no alteran sustancialmente la línea base del proyecto o actividad ya aprobada, a no ser que la modificación sea de tamaño magnitud que determine impactos negativos significativos;

Que, como queda dicho líneas antes, al no hacer una mención expresa a la aplicación del principio de indivisibilidad para el caso de **modificación de proyectos previamente aprobados y certificados ambientalmente**, entonces debemos recurrir a las reglas de interpretación. En dicho sentido, si estamos frente a una modificación estamos implícitamente tratando de la variación respecto a una parte o partes de un todo, en este caso del proyecto original anteriormente certificado ambientalmente y en ejecución incluso. En dicho contexto, por su propia naturaleza de una modificación, no se puede interpretar que debe



Resolución de Dirección General

Lima, 11 de marzo de 2024

aplicarse el mismo sentido del principio para un acto de naturaleza que conlleva acciones o actividades de carácter parcial, dado que estamos tratando de componentes nuevos que se van a integrar al proyecto que se encuentra en plena ejecución, el cual es el todo y la modificación es la parte, los que se suman para integrarse previa evaluación y aprobación; por lo tanto su tratamiento debe adecuarse a esta circunstancia;

Que, bajo este marco normativo, mediante Resolución de Dirección General N° 0239-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 02 de agosto de 2019, se aprueba la Declaración Ambiental de Actividades en Curso-DAAC denominada Centro de Acopio Huacho, perteneciente a la empresa Agroindustrial del Perú S.A.C.;

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 0370-2020-MINAGRI-DVDIARDG-AAA, de fecha 07 de agosto de 2020, se rectifica errores materiales contenidos en el Informe N° 0035-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-YMGL, que forma parte integrante de la Declaración Ambiental de Actividad en Curso (DAAC) denominada *Centro de Acopio Huacho*;

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 1062-2021-MINAGRI-DVDIARDGAAA, de fecha 20 de diciembre de 2021, se aprobó la Identificación de Sitios Contaminados del Centro de Acopio Huacho, de titularidad de la empresa Agroindustrial del Perú S.A.C.;

Que, mediante Solicitud S/N, ingresada con fecha 13 de marzo de 2023, el representante legal de la empresa Agroindustrial del Perú S.A.C- El Titular, solicita a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios- DGAAA del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego- MIDAGRI, la evaluación de la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividad en Curso-DAAC denominada Centro de Acopio Huacho;

Que, mediante Oficio N° 0261-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 21 de marzo de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria- DGAA de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios- DGAAA del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego- MIDAGRI, solicita a la Autoridad Nacional de Agua- ANA, emitir opinión técnica en el ámbito de sus competencias;

Que, mediante Oficio N° 0941-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 29 de agosto de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria- DGAA de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios- DGAAA del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego- MIDAGRI reitera a la Autoridad Nacional del Agua- ANA, emitir opinión técnica respecto de la

Modificación de la Declaración Ambiental de Actividad en curso- *MDAAC Centro de acopio Huacho*, en el ámbito de sus competencias;

Que, mediante Oficio N° 2529-2023-ANA-DCERH, ingresado con fecha 30 de noviembre de 2023, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos de la ANA remitió a la DGAA de la DGAAA del MIDAGRI, el Informe Técnico N° 0061-2023-ANA-DCERH/MMNC, mediante el cual formula dos (02) observaciones a la *Modificación de la DAAC Centro de acopio Huacho*, de titularidad de la empresa *Agroindustrial del Perú S.A.C.*, en el ámbito de sus competencias;

Que, mediante Carta N° 1290-2023- MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, ingresado con fecha 15 de diciembre de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental DGAA de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios- DGAAA del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego- MIDAGRI, remite la Observación Técnica 0010-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-KAA, mediante el cual formula dieciséis (16) observaciones a la *Modificación de la Declaración Ambiental de Actividad en Curso-DAAC Centro de Acopio Huacho*, de titularidad de la empresa *Agroindustrial del Perú S.A.C.*, en el ámbito de sus competencias;

Que, mediante Carta S/N, de fecha 03 de enero de 2024, la empresa *Agroindustrial del Perú S.A.C.*, solicita ampliación de plazo para el levantamiento de las observaciones realizadas a la *Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso- DAAC Centro de Acopio Huacho*; lo cual le fue aceptado mediante Carta 0013-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 08 de enero de 2024;

Que, mediante Carta S/N, de fecha 18 de enero de 2024, la empresa *Agroindustrial del Perú S.A.C.*, remite el levantamiento de observaciones realizadas a la *Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso- DAAC Centro de Acopio Huacho*. Asimismo, con Carta S/N, de fecha 23 de enero de 2024, la empresa *Agroindustrial del Perú S.A.C.*, remite información complementaria de las observaciones realizadas a la *Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso- DAAC Centro de Acopio Huacho*;

Que, mediante Carta S/N, de fecha 30 de enero de 2024, la empresa *Agroindustrial del Perú S.A.C.*, remite a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria la segunda información complementaria a las observaciones realizadas a la *Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso- DAAC Centro de Acopio Huacho*;

Que, mediante Oficio N° 230-2024- MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 02 de febrero de 2024, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria- DGAA de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios- DGAAA del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego- MIDAGRI, remite a la Autoridad Nacional del Agua- ANA el levantamiento de observaciones realizadas a la *Modificación de la DAAC para el Centro de acopio Huacho*;

Que, mediante Oficio N° 217-2024-ANA-DCERH, ingresado con fecha 26 de febrero de 2024, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos-DCERH de la Autoridad Nacional del Agua- ANA remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria- DGAA de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios- DGAAA del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego- MIDAGRI, el Informe Técnico N° 0013-2024-ANA-DCERH/MMNC, emitiendo opinión favorable a la *Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso- DAAC Centro de acopio Huacho*, de titularidad de la empresa *Agroindustrial del Perú S.A.C.*;

Que, la empresa *Agroindustrial del Perú S.A.C.* cuenta con el Centro de acopio Huacho, que almacena y enfría leche cruda de los ganaderos de la zona, para luego trasladarlo a la Planta de Gloria S.A. El Titular declara que actualmente, acopia aproximadamente 1290 toneladas al mes. A este respecto, cabe precisar que, en el presente caso, la modificación de la DAAC aprobada Centro de Acopio Huacho, tiene por objeto implementar una Planta de tratamiento de efluentes industriales (Sistemas de Flotación de Aire Disuelto - Dissolved Air



Resolución de Dirección General

Lima, 11 de marzo de 2024

Flotation Systems DAF) para mejorar el tratamiento de efluentes industriales actuales, a fin de cumplir con los Valores Máximos Admisibles (VMA) antes de su vertimiento a la red de alcantarillado;

Que, se desprende del Informe del Visto que la empresa Agroindustrial del Perú S.A. en la etapa constructiva de la planta de tratamiento de efluentes industriales mencionada genera impactos no significativos, así como también en cuanto a la etapa operativa según lo señalado en el acotado Informe que da lugar a la presente Resolución, conforme se desprende del ítem 1.2.1, del Informe a que da lugar la presente Resolución, al cual se remite la presente para todos sus efectos; que de acuerdo al análisis del proyecto a través de la matriz de valoración de impactos, indica que, el balance general en cada una de las etapas del proyecto, los impactos ambientales son no significativos;

Que, evaluada la documentación presentada por la empresa Agroindustrial del Perú S.A.C., la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, en el marco de sus funciones asignadas en el literal d) del artículo 111 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, elaboró el Informe N° 0013-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-KAA, en el cual se concluye que de la evaluación efectuada a la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividad en Curso- DAAC Centro de Acopio Huacho" ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para lograr su aprobación, la misma que recomienda, según lo establecido en el numeral 14.2 del Artículo 14, 42 y el numeral 16 del artículo 67 del Reglamento de Gestión Ambiental Agraria, aprobado por D.S. 019.2012-AG, concordante con el artículo 30 del Reglamento de la Ley N 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, a efectos que la gestión ambiental del Centro de Acopio Huacho cuente con las medidas de manejo ambiental correspondientes y adecuados a los impactos que se generen, con la finalidad de mitigar y evitar la degradación del ambiente en observancia del Principio de Prevención establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente;

Que, siendo así, la aprobación de la Modificación de la Declaración Ambiental de la Actividad en Curso (MDAAC) Centro de Acopio Huacho, perteneciente de la empresa Agroindustrial del Perú S.A.C., **no regulariza ni convalida los incumplimientos** en que hubiera incurrido la empresa Agroindustrial del Perú S.A.C., El Titular de la Declaración Ambiental de Actividades del Curso aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 0239-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 02 de agosto de 2019. Asimismo, no supone el otorgamiento de la certificación ambiental, ni convalida su falta de obtención, previamente a la implementación de los componentes construidos, correspondiente al Organismo de

Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizar las acciones de supervisión, fiscalización y sanción que correspondan en el marco de sus competencias;

Que, de otro lado, respecto a la responsabilidad ambiental del Titular, el artículo 66 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, señala que “ (...) *el titular de la actividad es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos (...)*”;

Que, asimismo, el artículo 69 del aludido Reglamento establece que “ (...) *Las consultoras ambientales, así como el personal directivo y técnico de las mismas, que suscriban los instrumentos de gestión ambiental presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, son responsables de la veracidad e idoneidad de la información contenida en ellos, de acuerdo a las normas que sobre la materia dicte la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al titular de la actividad por su cumplimiento(...)*”;

Que, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mediante Informe N° 0013-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-KAA; concluyó que, la empresa Agroindustrial del Perú S.A., ha cumplido con presentar la documentación correspondiente a la Modificación de la Declaración Ambiental de la Actividad en Curso (MDAAC) de Centro de Acopio Huacho según lo establecido en el literal b) del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por D.S. 019-2009-MINAM, igualmente de conformidad con el numeral 16 del artículo 67 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, el cual establece el procedimiento para su aprobación, recomendando aprobar la Modificación de Declaración Ambiental de Actividades en curso Centro de Acopio Huacho del citado Titular;

Que, la empresa Agroindustrial del Perú S.A., en su condición de Titular de la actividad en curso, se encuentra obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la Modificación de los componentes proyectados de la Declaración Ambiental de la Actividad en Curso (MDAAC) Centro de Acopio Huacho, así como las obligaciones descritas en el numeral IV del Informe N° 0013-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-KAA; compromisos y obligaciones sujetos a las acciones de supervisión y fiscalización por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, en cumplimiento con lo dispuesto, en la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD, que determina la asunción de las funciones antes mencionadas, a partir del 04 de mayo de 2019;

Que, estando el Informe N° 0013- 2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-KAA, debidamente visado por la Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con el cual mi Despacho se encuentra conforme; el mismo que, forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,



Resolución de Dirección General

Lima, 11 de marzo de 2024

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la Modificación de la Declaración Ambiental de la Actividad en Curso (MDAAC) Centro de Acopio Huacho, signada con Resolución de Dirección General Nro. 0239-2019-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA de fecha 02 de agosto de 2019 modificada por la Resolución de Dirección General N° 0370-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 07 de agosto de 2020 y la Resolución de Dirección General que las complementa (Aprueba la identificación de sitios contaminados de la DAAC Centro de Acopio Huacho) N° 1062-2021-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 20 de diciembre de 2021, de titularidad de la empresa Agroindustrial del Perú S.A.C.; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- La empresa Agroindustrial del Perú S.A.C., en calidad de titular de la actividad en curso, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (MDAAC) Centro de Acopio Huacho, así como en las obligaciones descritas en el numeral IV del forme N° 0013-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-KAA, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- La aprobación de la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (MDAAC) Centro de Acopio Huacho, no exceptúa al Titular, de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional o local.

Artículo 4.- ENTIENDASE DE MANERA EXPRESA que, la aprobación de la Modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (MDAAC) Centro de Acopio Huacho, dispuesto en el Extremo Resolutivo del Artículo 1 de la presente Resolución, **no regulariza ni convalida la falta de obtención previa de la certificación ambiental respecto de los nuevos componentes no autorizados en la Declaración Ambiental de Actividades en Curso, ni los incumplimientos** en que hubiera incurrido el Titular de la Declaración Ambiental de Actividad en Curso (DAAC) que fue aprobada mediante Resolución de Dirección General N° 0239-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 02 de enero de 2019, rectificadas mediante Resolución de Dirección General N° 0370-2020-MINAGRI-DVDIARDG-AAA, de fecha 07 de agosto de 2020, así como los Informes que las sustentan; lo cual será verificado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), de acuerdo con sus competencias al respecto.

Artículo 5.- PRECISAR que la presente Resolución no agota la vía administrativa, salvo que quede consentida, pudiendo ser impugnada dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 0013-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-KAA, a la empresa Agroindustrial del Perú S.A.C. y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

JORGE ALEXANDER VÁSQUEZ ACUÑA
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios